



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00216 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Aura Puello Vivanco y otros.
Demandado	Hospital Universitario San Vicente Fundación y otra.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Las pretensiones resarcitorias deberán formularse con la técnica procesal correspondiente, atendiendo la regla de acumulación prevista en el artículo 88 del CGP, por cuanto se trata de litisconsorcio facultativo. En ese contexto, cada reclamo indemnizatorio deberá formularse de forma individual por cada actor.
2. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados deberán ajustarse a los parámetros vigentes trazados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso final del artículo 25 del CGP.
3. Los hechos de la demanda deberán ser complementados describiendo de forma clara y determinada las afectaciones subjetivas presentadas por cada demandante, con ocasión de la muerte del Sr. Sixto Manuel Caro Julio, debido a que las pretensiones resarcitorias deben guardar coherencia con lo narrado fácticamente (Art. 82-4 CGP).
4. Se allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad Hospital Universitario San Vicente Fundación, dado que el mismo se relaciona en el acápite de anexos, pero no se aporta (Art. 85 CGP).
5. Corregirá el poder especial adosado, toda vez que el mismo no se ajusta a las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni a las pautas del Código General del Proceso – Art. 74-. Nótese que la demanda es

promovida por pluralidad de sujetos, y el objeto para el cual fue otorgado el poder resulta indeterminado (*“obtener la reparación de los daños y perjuicios causados...”*)<sup>1</sup>. Es necesario que se precise el objeto del mandato judicial, concretando la tipología de perjuicios que se faculta pretender a título de condena. Sumado a esto, el poder adosado (Cfr. FI.236 y ss. Archivo 03), no contiene presentación personal de la totalidad de los demandantes. Corrija el poder, en tanto anexo necesario (Art. 84 CGP).

6. En concordancia con el anterior requisito, y como quiera que el derecho de postulación se ejerce en este caso a través de sustitución de poder realizada por el abogado Elkin Alejandro Oroño Coneo (Cfr. FI. 7 Archivo 03), deberá aportarse prueba documental que acredite la trazabilidad del envío de la sustitución de poder desde el correo electrónico del abogado Oroño Coneo inscrito en el SIRNA<sup>2</sup> al correo electrónico del apoderado sustituto, toda vez que de la totalidad de los anexos aportados no es posible extraer el envío de este documento al profesional del derecho Buelvas Vega, y sólo se cuenta con la antefirma escaneada del apoderado principal (Art. 75 CGP).
7. Dado que no se deprecian medidas cautelares, se remitirá copia de la demanda a las entidades convocadas, y se acreditará su efectivo envío y entrega con constancia de recepción (Art. 6, Ley 2213 de 2022). Se resalta que este requisito no se entenderá superado con las constancias de correo electrónico aportadas como anexos (FIs. 237 y ss. Archivo 03), dado que su envío fue en una fecha distinta a la radicación de la presente demanda (30 de septiembre de 2020).

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

---

<sup>1</sup> Art. 74 CGP: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

<sup>2</sup> Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1604575f95686ba127bf7b26fc72ee2df51f7fe0f46a81ab2dfbb7c28f0561**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**